

http://www.ulandssekretariatet.dk/sites/default/files/uploads/public/PDF/LMP/LMP2018/lmp_colo

[175] Const. Pol. Art. 48 INC.–Adicionado.A.L.1/2005, art. 1º. "Los requisitos y beneficios pensionarios para las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo

[177] Decreto 758 de 1990, ART. 22.–Naturaleza de los incrementos pensionales. "Los incrementos establecidos en el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director de la Entidad establecerá los mecanismos necesarios para su control."

[179] "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funcione distintas de las que le atribuyen la Con.

[181] García de Enterría explica que "(e)l principio de legalidad de la Administración (...) se expresa técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración. La legalidad otorga facultades definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndole poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente." (García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Hernández. Curso de Derecho Administrativo, 1ra edición anotada 2006 de la Duodécima edición, Argentina. Thomson Civitas – Ed. La Ley. Pág. 103).

[183] Sentencia C-435 de 2013, MP Mauricio González Cuervo.

[184] Sentencia C-651 de 2015, MP María Victoria Calle Correa, numeral 27 de parte motiva.

[185] Régimen en donde la correspondencia de que trata el inciso 12 del A.L. 01 de 2005 es clara como se desprende de su mismo nombre, su financiación se hace mediante una cuenta individual de la entidad administradora elegida por el cotizante de modo tal que "las cotizaciones de cada afiliado

financiar su propia pensión", existiendo así "una relación directa entre la cantidad cotizada y la exp
A mayor cotización mayor posibilidad de pensión y viceversa" (Arenas Monsalve, ob. cit., pág. 228

[186] Arenas, ob. cit., pág. 227.

[187] Sentencia SU-395 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[188] Según la referida Sentencia SU-395 de 2017, para determinar el monto de la pensión "el régi
reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anteriori
1993."



[189] Ley 1580 de 2009, artículo 1.

[190] "(...) la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos peri
salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para
pensión."

[191] INC.–Adicionado.A.L.1/2005, art. 1º. "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad fi
pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pens
con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entr
este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

[192] En Sentencia C-134 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) se sostuvo que "(l)a pr
sostenibilidad financiera del sistema pensional es de vieja data, pues los problemas ligados a ella se
de la Constitución de 1991, época para la cual se identificaron factores desestabilizadores, tales con
incremento gradual de la tasa de cotización, el incumplimiento estatal en el pago de su parte de coti
excesivos beneficios relativos a los aportes, la existencia de varios regímenes especiales y el cambi
implicó menos aportes y mayores gastos".

[193] Zuleta, Hernando. "El régimen pensional de Colombia. La necesidad de un cambio radical", e
Pensionales. 1ª edición: septiembre de 1992. Fundación Friederich Ebert de Colombia - FESCOL-
Asesoría - FAUS, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo – CIID. Págs199-221



[194] En Cuadro 4 dentro del artículo citado, Zuleta ilustra como de un coeficiente de reservas c
1980, en un curso descendente, para 1991 tenía un estimado de 1.40.

[195] El estudio referenciado por Zuleta es: Lora, Eduardo; Zuleta, Hernando H; y Helmsdorff, Lor
macroeconómica y financiera de un sistema privado de pensiones", en Coyuntura Económica, vol. 2
FEDESARROLLO, abril de 1992.

[196] López, Cecilia. "Elementos para un debate sobre la reforma a la seguridad social en Colombia
Pensionales. 1ª edición: septiembre de 1992. Fundación Friederich Ebert de Colombia - FESCOL,
Asesoría - FAUS, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo – CIID. Págs193-198

[197] SU-555 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[198] Const. Pol. ART. 334.–Modificado.A.L.3/2011, art. 1º. "La dirección general de la economía
Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el us
producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privado
economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fi
de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los benefici

preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento de manera progresiva los objetivos del Estado social de derecho. En cualquier caso el gasto público prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegura progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las ramas y órganos del poder público, dentro de sus competencias de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del gobierno, una vez proferida la sentencia de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un incidente de impacto fiscal obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o suspender efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PAR.—Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, o negar su protección efectiva".

[199] Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo). Los criterios de la sentencia fueron reiterados por las sentencias T-066 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-480/16 (MP Alberto Rojas Ríos).

[200] *Ibidem*.

[201] Corte Constitucional, sentencia C-753/13 (M.P. Mauricio González Cuervo). Los criterios de la sentencia fueron reiterados por las sentencias T-066/15 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-480/16 (MP Alberto Rojas Ríos).

[202] Corte Constitucional, sentencia T-480/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

[203] Sentencia C-258 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[204] Corte Constitucional, sentencia C-078/17 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

[205] Corte Constitucional, sentencia T-425/07 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Los criterios de la sentencia fueron reiterados por las sentencias T-130/09 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-457/09 (MP Clara Inés Vargas Silva), T-628/09 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

[206] Corte Constitucional, sentencia T-408/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[207] Ver, por ejemplo, la Sentencia C-078 de 2017, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[208] La jurisprudencia ha rechazado que sea el texto de la Constitución el que exclusivamente determina el núcleo fundamental de un determinado derecho. Sobre este particular pueden consultarse, por ejemplo, las sentencias T-130/92, MP Alejandro Martínez Caballero; C-887 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández; y C-900 de 2004, MP Rodrigo Escobar Gil.

[209] Sentencia C-902 de 2004, MP Rodrigo Escobar Gil.

[210] Ver, entre otras, las sentencias T-409 de 1992, MP José Gregorio Hernández Galindo; C-574 Angarita Barón; C-225 de 1995, MP Alejandro Martínez Caballero; C-774 de 2001, MP Rodrigo E 2003, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-401 de 2005, MP Manuel José Cepeda Espinosa; C-94 Iván Palacio Palacio; C-438 de 2013, MP Alberto Rojas Ríos; T-280^a de 2016, MP Luis Ernesto V de 2017, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[211] Sentencia T-002 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero. Ver también la Sentencia T-130 Fabio Morón Díaz.

[212] Ver, entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-411 de 1992, MP Alejandro Martínez C 1994, MP Carlos Gaviria Díaz; T-336 de 1995, MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-250 de 1998, MP Caballero; C-620 de 2001, MP Jaime Araújo Rentería; C-993 de 2004, MP Jaime Araújo Rentería; María Victoria Calle; C-007 de 2017, MP Gloria Stella Ortiz Delgado; T-058 y T-077 de 2018, M Lizarazo Ocampo.

[213] MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[214] MP Gloria Stela Ortiz Delgado.

[215] MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

[216] Const. Pol. ART. 1º—"Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de Repú descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la interés general."

[217] Carré de Malberg, por ejemplo, señala que una teoría que busca legitimar el concepto de la p Estado "tiene su fundamento en el hecho de que la colectividad estatal tiene intereses propios, disti respectivos de sus miembros individuales. (...) Para demostrar que el interés nacional no se identifi particulares de los nacionales se han invocado diversas consideraciones. La principal se funda en q nación no consiste solamente en la generación presente y pasajera de los nacionales, sino que es un durable que comprende la serie de generaciones nacionales presentes y futuras, y por lo tanto tiene i permanentes y a vencimiento remoto, mientras que el individuo no las tiene (...). Así es que ocurre Estado, actuando en vista del interés nacional, es obligado a exigir de por sí a los ciudadanos sacrifici recogerá la generación actual y que no serán provechosos sino en las generaciones por venir. En ser concibe que un régimen político que no aspirara más que a dar satisfacción al interés instantáneo de podría perfectamente tener por efecto comprometer la potestad y la prosperidad de la nación consid desarrollo futuro. (...) " (Carre de Malberg, R. "Teoría general del Estado". Segunda edición en espa Cultura Económica, México. Pág. 39.)

[218] Sentencia C-053 de 2001, MP(e) Cristina Pardo Schlesinger.

[219] Sentencia T-381 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[220] "Estudios Económicos de la OCDE. Colombia. Mayo de 2017". Visión General. En: <http://www.oecd.org/eco/surveys/Colombia-2017-OECD-economic-survey-overview-spanish.pdf>

[221] "Elementos para una reforma estructural pensional" (Autores: Vera, Alejandro; Ríos, Andrea Vera, Nelson; Clavijo, Sergio). En: Carta Financiera. ANIF, Centro de Estudios Económicos. Ver: <http://www.anif.co/Biblioteca/sector-financiero/elementos-para-una-reforma-estructural-pensional->

[222] "La reforma pensional que Colombia requiere". Abril de 2018. En: Informe mensual del mercado Fedesarrollo.

<https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/4imlabrilweb.pdf>

[223] "La inviabilidad de los regímenes de pensiones de reparto en países que aún gozan del divide y vencerás de Colombia" en Documentos CEDE No. 51, septiembre de 2017 (Autores: Montenegro, Santoferrall, Fajury, Karim; y García, María Camila).

[224] Ley 100 de 1993, art. 2º PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se preste de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada y suficiente;

b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación en las etapas de la vida;

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los sectores más vulnerables.

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad de trabajo y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población en la calidad de vida.

[225] Const. Pol. ART. 48.—"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)"

[226] "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"

[227] MP Jaime Córdoba Triviño.

[228] Const. Pol., ART. 44.—"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser

cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán pro forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad el cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

[229] MP Antonio Barrera Carbonell.

[230] Sentencia T-606 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Esta sentencia recogió lo anterior en la Sentencia C-137 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz. También ver la Sentencias C-644 de 2011, MP Rivera; C-137 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-035 de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Del Corral; C-001 de 2017, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[231] De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL: "La generación de desarrollo sostenible proviene de la Comisión Brundtland, constituida por la Asamblea General en 1983. "Nuestro Futuro Común" (1987) presentaba el término "desarrollo sostenible" como el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro de atender sus propias necesidades, y buscaba atender tanto las demandas por una agenda de protección del medio ambiente como de asegurar el desarrollo de los países con menor nivel de desarrollo. Por tanto, se requería la integración de políticas ambientales y las estrategias de desarrollo (en sus componentes económico y social). Este concepto se trató, a lo largo del tiempo, de "tres dimensiones" o "tres pilares" del desarrollo sostenible (económico, social y el ambiental)." En: <https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-sostenible/acerca-desarrollo-sostenible>

[232] [187] Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-077 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[233] [188] Sentencia T-574 del 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de octubre de 2019

